

DON FRANCISCO BASTARDO DE CISNEROS, Y MONDRAGON, CORREGIDOR DE esta Ciudad de Cordova, Superintendente General de Rentas Reales de ella; y su Provincia, &c.

Hago saber à Vmds. los señores Consejo, Justicia, y Regimiento de la
ciudad de Cordova, como por el Illmo. Señor Don Joseph del Cam-
pillo, Governador del Real Consejo de Hacienda en Carta de veinte y tres del
corriente se me ha comunicado la Real Orden de su Magestad, que Dios guarde,
del tenor siguiente.

Real Or-
den. Enterado el Rey de las dificultades, que se ofrecieron sobre la exaccion del
Diez por ciento en la forma prevenida por el Decreto de veinte, y dos de Diciem-
bre proximo passado, y teniendo presentes las Consultas, y representaciones he-
chas por el Consejo, por la junta de Hacienda, y por los Intendentes, y Corre-
gidores de las Provincias, se ha servido su Magestad declarar por otro Decreto
de veinte, y nueve de Abril, que esta contribucion debe ser general, y pagarse
por toda especie de personas que no gocen inmunidad, à proporcion de sus bie-
nes, caudales, è industria, mandando que se reparta en las Provincias, à propor-
cion de las Rentas Ordinarias, y que por la misma mano que ellas se cobre, para
que la multiplicidad de Ministros no la haga mas molesta, dandome facultad para
decidir las dudas, que ocurran sobre esta materia, y el privativo conocimiento
de ella en primera instancia, otorgando las apelaciones para el Consejo de Hacia-
da, con inhibicion de todo Tribunal.

Haviendose en consecuencia de esta resolucion hecho por los Contadores
Generales el repartimiento del Diez por ciento, observando su tenor, han toca-
do à esta Provincia, y partidos, que comprehende esta Intendencia, sesenta y sie-
te millones, setenta y quatro mil, quinientos setenta y nueve maravedis; los qua-
les dispondrà V. S. que con la mayor brevedad, se repartan por el Contador de
esta Superintendencia à los Pueblos, que comprehende à proporcion de lo que
cada uno contribuye à Alcavalas, Cientos, y Millones: Y porque en la Conta-
duria faltará razon de las Alcavalas, y Cientos, que gozan particulares, y de que
estèn esemptos algunos Pueblos por privilegio, compra, ò haverse redimido, ha-
rà V. S. que por los tales particulares, ò sus Administradores, se passe sin dila-
cion à la Contaduria, noticia de su valor annual, y que las de los Pueblos exemp-
tos, se estimen prudencialmente, por lo que contribuyan à Millones, de manera,
que viniendose por estos exámenes en conocimiento de la substancia de cada Pue-
blo, se proceda con èl mismo à prefixar su quota.

Hecho así el repartimiento le comunicará V. S. à los Corregidores sus
subdelegados en los Partidos, y à los Pueblos de esse, sin perdida de tiempo para

la cobranza, advirtiendoles, q̄ ella no ha de exceder un maravedi de lo que à cada Pueblo se señale, y que la Justicia, y Regimiento han de ser responsables de ella, encargandose de repartirla con la equidad, que està tan encargada por las Leyes, y Ordenes; de manera, que cada uno contribuya segun sus fuerzas, en el supuesto de que si se verificare, que alguno, ò con el poder ò con la maña se ha subtraído, y no contribuido segun su posibilidad, pagará por todo el Pueblo en que suceda, y V. S. lo hará observar, así estando muy à la vista, y para ello mandará V. S. que dentro de quince dias pasen à sus manos copias por concuerda de los repartimientos, que hagan para examinarlos, y despues remitirlos à las Juntas, para el uso que mas convenga al Real servicio, y la justificacion de esta contribucion, queriendo su Magestad, que si por falta de atención à ella de los Superintendentes, ò Justicias no se lograre su Real intencion de la equidad, incurran desde luego en la pena de privacion de sus empleos, reservandose el proceder à más segun la gravedad de la omision, que es en la sola parte que se puede recelar no se cumpla; pero si en algunos Pueblos concurriendo todos los vecinos tuvieren por mas conveniente exigirla por arrendamiento de los puestos publicos, y gravar los Abastos, podrá permitirseles con tal que no sea licito à ningun vecino el proveerse, que de los mismos puestos, y Abastos gravados, y que el dia que esto se resuelva se reconozcan las casas, y carguen las Provisiones que tengan en ellas, porq̄ de otra manera serian solamente los miserables, que no pueden hacerlas por junto los que contribuyessen,

En las Ciudades capitales, que por su constitucion seria dificil la exaccion por repartimiento, contemplo preciso, que se haga en esta forma, siguiendo el método de Alcavalas, Cienos, y Millones, permitiendo, que se alcien à proporción de lo que importa esta contribucion extraordinaria, respecto de lo que se carga por las ordinarias, sin embargo de qualquier privilegio, ò costumbre, respecto de que esta contribucion no es Alcavalas, ni Millones aunque se cobra por sus reglas, por no haverse encontrado medio mas adecuado. Por lo mismo debe gozar exempcion de Millones el Estado Eclesiastico, pero lo que importe la refaccion deberá cargarse demás, porque en el repartimiento general, que se ha hecho, se ha considerado de menos.

La cobranza se ha de encarar por aora à los Ministros de Rentas Provinciales, para que por ellos se haga sin concurso de mano nueva, arreglandose à las noticias que deberán darse al Administrador General por la Contaduria, quedando à mi cuydado el facilitar, que por los Recaudadores se les haga oportunamente este encargo.

La paga deberá hacerse en dos plazos, el uno à fin de Agosto, y el otro à fin de Diciembre del presente Año, queriendo su Magestad en la necesidad de imponer esta contribucion dispensar à sus Pueblos este alivio.

Dispondrà V. S. que esta Orden se imprima, y ponga por cabeza de las vedas que se despachen, para que el publico sea informado de todas las circunstancias, y cada uno pueda solicitar su observancia, para que se hallará en mi un firme apoyo, y de haverlo puesto todo en execucion aprovechando los instantes, me dará V. S. quenta. Dios guarde à V. S. muchos años. Aranjuez, veinte y tres de Mayo, de mil setecientos, y quarenta y un años. Don Joseph del Campillo. Señor Don Francisco Bastardo de Cisneros.

Es copia de la Real Orden, original de que el infraescrito Escrivano mayor certifica.

Profigue.

La qual dicha Real Orden , mandè passar à la Contaduria de la Superintendencia General de Rentas Reales de esta Ciudad , y su Reyno , para que en su inteligencia , y con arreglo à lo que en la citada Real Orden se manda , me informasse con toda promptitud los instrumentos de que necesitasse para proceder con el debido arreglo à practicar el repartimiento de la cantidad de setenta y siete millones , setenta y quatro mil , quinientos setenta y nueve maravedis , que conforme à la citada Real Orden han tocado à esta Ciudad , y su Provincia ; y habiendose hecho el referido informe en su vista , mandè entre otros Particulares se despachasen veredas circulares à las Ciudades , Villas , y Lugares de la Comprehension de esta Provincia , con insercion de la misma Real Orden , para que les constase de su tenor , y que para proceder al repartimiento general las Justicias de los Pueblos , adonde se hallan enagenadas de la Real Corona las Alcavalas , y derechos de Cientos dentro del preciso termino de tercero dia , remitan ante mi Testimonio de los valores que tuvieron en el año proximo pasado de mil setecientos y quatro renta , yà sea por arrendamiento , acopiamiento , ò por Administracion en las partes , y efectos en q̄ huviesse lasdichas enagenaciones como documentos precisos para el expressado repartimiento ; lo que participo à Uds. para que les conste de la preinserta Real Orden , y en su inteligencia , y cumplimiento las Justicias de los Pueblos en donde se hallen enagenadas de la Real Corona las Alcavalas , y derechos de Cientos dentro del preciso termino de tercero dia , sin que intervenga mas dilacion , remitan ante mi Testimonio , en que conste lo que han valido por Administracion , arrendamiento , ò por acopiamiento las Alcavalas , y derechos de Cientos , que pertenecen à Particulares en el Año proximo pasado de mil setecientos y quarenta , en aquellos que en todo , ò en parte estàn enagenados de la Real Corona de que se harà particular expresion en este Despacho , con apercivimiento , que pasado que sea el referido termino sin aver remitido el expressado Testimonio , despacharè persona à costa de las Justicias , y Escrivanos morosos , que lo haga cumplir , pues lo estrecho de la citada Real Orden , no permite la menor dilacion , con declaracion , de que esta expresion solo habla con aquellos Pueblos en donde aya las dichas enagenaciones que iràn prevenidas por postdata , y para con lo demas , se dirige à fin de que todos igualmente tengan noticia de la preinserta Real Orden por aora , y en el interin que en su virtud se les comunique lo que tocare à cada Pueblo en el repartimiento que se ha de practicar. Dado en la Ciudad de Cordoba en treinta y un dias del mes de Mayo , de mil setecientos y quarenta y un años.

*Don Francisco Bastardo de Cisneros
y Mondragon.*

*Don Francisco Martinez
Amoraga.*

En qual dicha Real Orden mandó pasar a la Comandancia de la Superintendencia General de Rentas Reales de esta Ciudad y Reyno, para que en su obediencia y con arreglo a lo que en la dicha Real Orden se manda, me informase con toda prontitud los instrumentos de que se trata para poder con el debido arreglo a practicar el repartimiento de la cantidad de renta y de los hombres, renta y quanto mill quinientos setenta y nueve maravedis que conforman a la dicha Real Orden han tocado a esta Ciudad y su Provincia y sus vecindades hecho el referido informe en su vista, mandé entre otros Particulares de dichas ten verdades cuitales a las Ciudades, Villas, Lugares de la Comandancia de esta Provincia, con insercion de la misma Real Orden, para que los constara de su tenor, y que para proceder al repartimiento general las Justicias de los Pueblos adonde se hallan enagarradas de la Real Corona las Alcazarías y derechos de Cortos dentro del precillo termino de treinta dias, remitan ante mi Testimonio de los valores que tuvieren en el año proximo pasado de mil setecientos y quatro treinta y seis por arrendamiento, acopiamiento o por Administracion en las partes y ciertos en quaxiella lasdichas enagarraciones como documentos precisos para el repartimiento de repartimiento; lo que participo a V. M. para que las conste de lo primero en Real Orden, y en su inteligencia, y cumplimiento las Justicias de los Pueblos en donde se hallen enagarradas de la Real Corona las Alcazarías y derechos de Cortos dentro del precillo termino de treinta dias, sin que intervenga mas dilacion remitan ante mi Testimonio, en que conste lo que han valido por Administracion, arrendamiento o por acopiamiento las Alcazarías, y derechos de Cortos, que pertenecen a Particulares en el Año proximo pasado de mil setecientos y quatro treinta y seis, en quaxiella que se hallen enagarradas de la Real Corona de que se hará particular expresion en este Decreto, con especificacion de cada uno de los que sea el referido termino sin aver terminado el expresado Testimonio, deparar a cada persona a costa de las Justicias, y Escrivanos mayores, que lo haga cumplido pues lo derecho de la dicha Real Orden, no permite la menor dilacion, con declaracion, de que esta expresion solo habla con aquellos Pueblos en donde aver las dichas enagarraciones que han previas por posturas, y para con lo aver de dirigirse a fin de que todos igualmente tengan noticia de lo que toca a cada Pueblo en el repartimiento que se ha de practicar. Dado en la Ciudad de Cordoba en treinta y un dias del mes de Mayo, de mil setecientos y quatro treinta y seis años.

Don Francisco Ballester de Caceres
y Montañon.

Don Francisco Martinez
Alcalde.